

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR FLOWER YESID CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE MARÍA CLOTILDE CRUZ BUSTOS CONTRA CONVIDA E.P.S'S Y LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00098-00

Quetame, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Flower Yesid Cruz en representación de su madre María Clotilde Cruz Bustos contra Convida E.P.S'S y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca

ANTECEDENTES

1. Flower Yesid Cruz en representación de su madre María Clotilde Cruz Bustos interpone acción de tutela contra Convida E.P.S'S y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
2. En cuanto a los hechos señala que, su madre tiene 85 años de edad, que se encuentra afiliada a la E.P.S. Convida en el régimen subsidiado y que fue diagnosticada con: hiperqueratosis de frambesia, artrosis generalizada, hipertensión arterial, venas varicosas con úlceras e inflamaciones en miembros inferiores e incontinencia urinaria, motivo por el cual debe usar pañal de manera permanente; por consiguiente, advierte que es claro que su madre debido a su avanzada edad y patologías sufridas es un sujeto en estado de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad, quien requiere una especial protección y atención por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud, como es el caso

Acción de Tutela
Promovida por: Flower Yesid Cruz
Contra: Convida E.P.S. y otro
Radicado No. 255944089001-2021-00098-00

de Convida E.P.S.'S y su red prestadora del servicio de salud para el suministro de medicamentos e insumos, situación que no ha sido así.

Indica que el 2 de julio de 2020 en consulta médica en el centro de salud del municipio de Quetame, el médico tratante le ordenó a su madre: pañales desechables talla L para cambio tres veces al día por 90 días, cada 8 horas, por 270 unidades; pañitos húmedos por 270 unidades para cambio de pañal tres veces al día, tres en cada cambio de pañal por dos meses; asimismo, el 3 de agosto de 2021, le ordenaron: pañitos húmedos por 800 unidades para cambio de pañal tres veces al día, tres para cada cambio de pañal por tres meses; sin embargo, señala que Convida E.P.S.'S se negó a realizar la autorizaciones de los pañitos húmedos, generando un perjuicio en la salud de su madre y en su dignidad humana, obligándola a soportar ciertos padecimientos al no contar con los pañales y pañitos ordenados para manejar su incontinencia urinaria.

Del mismo modo, informa que el 10 de noviembre de 2021 nuevamente en consulta médica le fueron ordenados a su madre: pañitos húmedos por 300 unidades uno cada 8 horas por 90 días; crema No. 4 por 6 unidades, un frasco cada 15 días para 90 días; pañales desechables talla XL para cambio de pañal 3 veces diarias por 90 días por 270 unidades y; Ensure Advance polvo 400 G/lata por una dosis para administrar vía oral por 90 días.

Señala que han sido emitidas más de tres fórmulas médicas y han pasado más de cuatro meses sin que Convida E.P.S.'S las haya autorizado, por lo que su madre no ha recibido pañitos húmedos, pañales, cremas y Ensure.

Aduce que la incontinencia urinaria es una enfermedad que es atendida con los pañales para preservar el aseo personal de su madre, y, el uso de crema No. 4 y los pañitos húmedos garantizan que no sufra quemaduras, alergias o irritaciones en sus partes íntimas, situación que la expondría considerablemente a una vida en condiciones degradables trasgrediendo su dignidad humana y condiciones de habitabilidad.

Concluye indicando que tiene 47 años de edad, que se encuentra desempleado y sin ningún tipo de ingreso económico o retribución que le permita sufragar el costo de los insumos para atender las necesidades de

Acción de Tutela
Promovida por: Flower Yesid Cruz
Contra: Convida E.P.S. y otro
Radicado No. 255944089001-2021-00098-00

su madre, motivo por el cual, se ve en la necesidad de acudir a la protección constitucional con el fin de exigir una garantía a los derechos fundamentales de aquella.

- 3.** Con todo, solicita tutelar los derechos fundamentales de su madre; ordenar a Convida E.P.S.'S autorizar, tramitar y entregar:
1. Pañales desechables talla XL, cambio 3 veces al día por 90 días, cada ocho (8) horas, por 270 unidades, según fórmula médica del 2 de julio de 2021.
 2. Pañitos húmedos, por 270 unidades para cada cambio de pañal tres veces al día, tres para cada cambio DURANTE dos meses, según fórmula médica de 2 de julio de 2021.
 3. Pañitos húmedos, por 800 unidades para cambio de pañal tres veces al día, tres PARA cada cambio para tres meses, según fórmula médica de 3 de agosto de 2021.
 4. Pañitos húmedos, por 300 unidades uno cada 8 horas, por 90 días, según fórmula médica de 10 de noviembre de 2021.
 5. Crema No. 4 por 6 unidades, uno cada 8 horas por 90 días, según fórmula médica del 10 de noviembre de 2021.
 6. Pañales desechables talla XL para cambio 3 veces AL DIA por 90 días por 270 unidades, según fórmula médica de 10 de noviembre.
 7. Ensure Advance polvo 400 G/lata por una dosis para administrar vía oral por 90 días, según fórmula médica de 10 de noviembre de 2021.

Ordenar a Convida E.P.S.'S para que en lo sucesivo garantice la autorización y entrega de los pañales, pañitos, crema No. 4 y otros insumos relacionados que sean ordenados por el médico tratante y; por último, que TAMBIÉN SE garantice una atención integral en la prestación del servicio de salud conforme a los servicios médicos, insumos, medicamentos, citas, consultas o procedimientos médicos que requiere su madre María Clotilde Cruz Bustos, para garantizarle una vida digna y una salud estable, brindándole una atención especial en virtud de su edad y los padecimientos médicos sufridos en razón a su edad y su situación de precariedad.

- 4.** Admitida la presente acción, se ordenó notificar a Convida E.P.S.'S y al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud, con el fin de que

Acción de Tutela
Promovida por: Flower Yesid Cruz
Contra: Convida E.P.S. y otro
Radicado No. 255944089001-2021-00098-00

se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción, los cuales contestaron en los siguientes términos:

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que la usuaria María Clotilde Cruz Bustos, se encuentra en la base de ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud como afiliada al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame, Cundinamarca. Refiere que se trata de un paciente cuya atención médica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con las patologías base que la aqueja, está a cargo de la E.P.S.'S Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2481 de fecha 24 de diciembre de 2020 y sus anexos.

Indica que en cuanto a la solicitud de que le sean suministrados a la paciente elementos de aseo como pañales y el complemento nutricional Ensure Advance, estos no se encuentran financiados con recursos de la UPC, por lo cual deben prescribirse a través del MIPRES y suministrarse por Convida E.P.S.'S a través de la I.P.S. contratada para tal fin y, los mismos deben ser financiados por la Nación.

En cuanto a los pañitos húmedos señala que la Resolución 244 de 2019 los contempla dentro del listado de servicios y tecnologías excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

Por lo anterior, solicita no se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es Convida E.P.S. a quien le corresponde la atención integral de la usuaria.

- Convida E.P.S.'S, indicó que, en lo referente a los pañales desechables, direccionó las entregas de julio, agosto y septiembre al prestador SOLINSA DISFARMA, el cual las realizó en el municipio de residencia del usuario; por lo que indica que para futuras entregas se deberá radicar el MIPRES original y los insumos se entregaran sin negación alguna de acuerdo a la disponibilidad.

Acción de Tutela

Promovida por: Flower Yesid Cruz

Contra: Convida E.P.S. y otro

Radicado No. 255944089001-2021-00098-00

Por otro lado, señala que, de los archivos adjuntos por el accionante, se advierte que en el MIPRES de los pañitos húmedos de los meses de julio y agosto de 2021, se solicitó shampoo y lociones capilares; sin embargo, en la justificación médica el galeno anotó que requería pañitos húmedos, motivo por el cual el documento cuenta con un error, ya que no hay relación entre la justificación médica y lo prescrito, situación que solo puede ser subsanada por el médico tratante, lo que imposibilita dar trámite a la solicitud, ya que no se cumple con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018.

Ahora bien, frente al Suplemento nutricional, indica que realizó el direccionamiento al prestador SOLINSA DISFARMA, el cual tiene a su disposición el ENSURE, en la farmacia del municipio de residencia del usuario desde el 15 de octubre de 2021; sin embargo, asegura que el usuario no se ha acercado a radicar el MIPRES, ni tampoco a recoger el ENSURE solicitado y; por último, señala que la Crema No. 4, no cuenta con el formato de MIPRES que valide la entrega.

Por lo anterior, indica que no ha vulnerado los derechos fundamentales de María Clotilde Cruz Bustos, ya que ha cumplido con las obligaciones de manera directa brindando todos y cada uno de los servicios requeridos para tratar sus padecimientos y ha autorizado cada una de las órdenes que han sido radicadas en la entidad.

Para finalizar indica que la encargada del cumplimiento de los fallos de tutela es la doctora Molchizu Arango Giraldo, Subgerente técnico de Convida E.P.S.'S y solicita que se declare improcedente la presente acción por carencia actual del objeto para condenar configurándose un hecho superado, instar al accionante para que se acerque a la farmacia del municipio y solicite el suministro del insumo requerido y, para que se inste al actor para que en conjunto con el médico tratante del usuario, se emita o corrija la prescripción en formato MIPRES que acredite la entrega de pañitos húmedos y crema No. 4.

5. El 25 de noviembre de 2021, el despacho se comunicó con el señor Flower Yesid Cruz al abonado 3115261990, a efectos de que informara si Convida E.P.S.'S durante el trámite de la tutela había hecho entrega de algún insumo pendiente; al respecto, aquel señaló que únicamente le habían

Acción de Tutela
Promovida por: Flower Yesid Cruz
Contra: Convida E.P.S. y otro
Radicado No. 255944089001-2021-00098-00

entregado 3 pacas de pañales cada una por 30 unidades e, indicó que en la farmacia le habían informado que no se encontraba nada por retirar (folio 42).

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice el señor Flower Yesid Cruz en procura de la defensa de los derechos fundamentales de su madre, María Clotilde Cruz Bustos, da inicio a la presente acción constitucional bajo el entendido que Convida E.P.S.'S no ha hecho entrega de los insumos ordenados en las fórmulas médicas de 2 de julio, 3 de agosto y 10 de noviembre de 2021, referentes a: pañitos húmedos, pañales desechables, Crema No. 4 y Ensure Advance, los cuales fueron prescritos por el médico tratante a efectos de sobrellevar en condiciones dignas la incontinencia urinaria que padece su progenitora.

Frente al particular la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca señaló que los pañitos húmedos se encuentran contemplados en la Resolución 244 de 2019, dentro del listado de servicios y tecnologías excluidas de la

Acción de Tutela
Promovida por: Flower Yesid Cruz
Contra: Convida E.P.S. y otro
Radicado No. 255944089001-2021-00098-00

financiación con recursos públicos asignados a la salud; señala que los pañales desechables y el Ensure Advance no están cubiertos con recursos de la U.P.C. y; refiere que la atención médica integral le corresponde a Convida E.P.S.'S; por ende, solicita se le desvincule de la presente acción.

Por su parte, Convida E.P.S.'S adujo que ya realizó la entrega de los pañales desechables referentes a los meses de julio, agosto y septiembre e, indicó que el Suplemento Nutricional se encuentra en el prestador SOLINSA DISFARMA desde el 15 de octubre de 2021 y que el accionante no ha radicado MIPRES ni lo ha reclamado; por otra parte, señaló que el MIPRES de los pañitos húmedos quedó mal diligenciado por lo que debe ser corregido por el médico tratante y que la Crema No. 4 no cuenta con MIPRES por lo que el mismo debe realizarse; por consiguiente, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional por carencia actual del objeto, e instar al accionante para que se acerque a la farmacia a retirar el Suplemento Nutricional y acudir al médico tratante para que se emitan y corrijan los formatos MIPRES.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. El señor Flower Yesid Cruz indica de manera clara que actúa en representación de su madre, María Clotilde Cruz Bustos, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la igualdad, salud, dignidad humana y vida, los cuales considera han sido vulnerados por parte de Convida E.P.S.'S y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y, respecto de los cuales, su madre no puede ejercer de manera autónoma su defensa, ya que es una persona de avanzada edad que requiere constante cuidado por parte de terceros, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Flower Yesid Cruz está facultado para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S.'S Convida y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud son las entidades encargadas de la prestación de los servicios a la usuaria, la E.P.S., dado que es en esta donde se encuentra afiliada en el régimen subsidiado y; la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S.

Acción de Tutela
Promovida por: Flower Yesid Cruz
Contra: Convida E.P.S. y otro
Radicado No. 255944089001-2021-00098-00

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, el accionante cumplió a cabalidad con este requisito ya que las formulas médicas datan de 2 de julio, 3 de agosto y 10 de noviembre de 2021, por lo que han pasado 4 meses desde que fue emitida la primera orden, sin que Convida E.P.S.'S haya atendido las peticiones de la parte actora, por lo que el despacho encuentra apenas razonable el tiempo transcurrido entre la presunta vulneración y la instauración de la presente acción constitucional en procura de la defensa de los derechos de la señora María Clotilde Cruz Bustos.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud de un sujeto de especial protección, que requiere se le brinden los insumos médicos necesarios para conservar sus condiciones de vida digna, lo que

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Acción de Tutela

Promovida por: Flower Yesid Cruz

Contra: Convida E.P.S. y otro

Radicado No. 255944089001-2021-00098-00

demuestra la urgencia de que sus peticiones sean resueltas y así preservar sus condiciones de salud.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora María Clotilde Cruz Bustos, quien es sujeto de especial protección constitucional debido a su avanzada edad, ya que cuenta con 85 años de edad; además aquella cuenta con diagnóstico médico de hiperqueratosis de frambesia, artrosis generalizada, hipertensión arterial, venas varicosas con úlceras e inflamaciones en miembros inferiores e incontinencia urinaria, padecimientos que la hacen más vulnerable respecto de los demás.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que deben recibir los pacientes, la Corte Constitucional ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T- 531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención

Acción de Tutela
Promovida por: Flower Yesid Cruz
Contra: Convida E.P.S. y otro
Radicado No. 255944089001-2021-00098-00

en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio es posible constatar de la fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la señora María Clotilde Cruz Bustos que nació el 25 de mayo de 1936, por lo que a la fecha tiene 85 años de edad (folio 5); por otra parte, en la historia clínica de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, se tiene registrado que la usuaria presenta como diagnósticos: venas varicosas, hiperqueratosis de frambesia, hipertensión, incontinencia urinaria y fecal, trastornos especificados de la vejiga, artrosis y, celulitis; asimismo, en dicho documento se indica que le ordenaron estar acompañada por una auxiliar de enfermería ya que la paciente presenta limitación para la marcha, está postrada en una cama desde el 2018 y no cuenta con recursos económicos para desplazarse a los controles médicos (folios 10 a 21 vto.); asimismo, obran en el plenario los planes de manejo de 2 de julio de 2021, mediante los cuales se prescribieron: pañales desechables talla L, por 270 unidades, para cambio 3 veces al día por 90 días (folio 6) y; pañitos húmedos, por 270 unidades, 3 para cada cambio de pañal por 60 días (folio 8); junto con la orden médica de los pañales desechables, visible a folio 7; de igual manera se allegó el plan de manejo de 3 de agosto de 2021, referente a pañitos húmedos, por 800 unidades, 3 para cada cambio de pañal por 90 días (folio 8 vto.) y; las formulas médicas de 10 de noviembre de 2021, en las cuales se ordenaron: pañitos húmedos por 300 unidades para 90 días; crema No. 4 por 6 unidades para 90 días (folio 26); pañales desechables 270 unidades para 90 días (folio 26 vto.) y; Ensure Advance 400 g/lata para 90 días (folio 27).

Por su parte Convida E.P.S.'S indicó que para entregar la Crema No. 4 y los pañitos húmedos, se hace necesario contar con MIPRES y que éste esté diligenciado de manera correcta; respecto al Ensure Advance señaló que el usuario no se ha acercado a reclamar el suplemento el cual está disponible en la farmacia del municipio de residencia del actor desde el 15 de octubre de 2021 y; manifestó que ya entregó los pañales desechables de los meses de julio, agosto y septiembre; como prueba de su dicho allegó dos formatos MIPRES del insumo Ensure Advance Polvo 400 g/lata, en la cual se anotó en el formato visible a folio 36 como fecha de direccionamiento 10 de noviembre y fecha máxima de entrega 10 de diciembre y en el del folio 39, fecha de direccionamiento 6 de julio y fecha máxima de entrega 15 de julio de 2021; así como también se anexaron los formatos de entrega de medicamentos al señor

Acción de Tutela
Promovida por: Flower Yesid Cruz
Contra: Convida E.P.S. y otro
Radicado No. 255944089001-2021-00098-00

Flower Yesid Cruz los días 11 de marzo, 5 de febrero, 7 de mayo y 21 de octubre de 2021 de pañales de adulto talla L, cada una por 90 unidades (folio 36 vto. a 37 vto. y 40 vto.); por último, allegó MIPRES de pañales, con fecha de direccionamiento 10 de noviembre y fecha máxima de entrega 10 de diciembre por la cantidad máxima a entregar de 90 unidades (folio 38).

Expuesto como quedó, es de resaltar que debido a la fundamentalidad del derecho a la salud, se permite que éste sea amparado mediante acción de tutela, cuando se trate de *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”* Concluyendo así que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, no suministran tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por la acción de tutela. Pues este no solo se limita a la prestación de servicios médicos, sino que cubre otras áreas pues si bien, los pañales, los pañitos húmedos, las cremas anti-escaras, entre otros servicios y tecnologías, no curan las causas de la enfermedad, su falta de empleo en pacientes con patologías que limitan la capacidad de realizar sus necesidades fisiológicas autónomamente, puede causar dermatitis asociada a la incontinencia, lesiones de la piel con pérdida progresiva de la misma que generan un fuerte dolor, lesiones crónicas que conducen a infecciones cutáneas y que en casos extremos pueden llevar a la sepsis y hasta la muerte de no ser atendidas oportuna y adecuadamente, e infecciones urinarias.

Es así que debido a la importancia que tienen dichos insumos para el mantenimiento de la salud de los pacientes la Corte Constitucional en Sentencia SU-508 de 2020, fijó las reglas para el otorgamiento de insumos requeridos por los usuarios del sistema de salud, incluyendo, algunos de los formulados a la señora María Clotilde Cruz Bustos, quedando definido el asunto de la siguiente manera:

En lo que respecta a la crema No. 4 no se encuentra dentro del listado de exclusiones del Plan de Beneficios en Salud vigente, esto es en la Resolución 244 de 2019, por lo que se entienden incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y

Acción de Tutela
Promovida por: Flower Yesid Cruz
Contra: Convida E.P.S. y otro
Radicado No. 255944089001-2021-00098-00

de existir prescripción médica de cremas anti-escaras se debe conceder su suministro por la acción de tutela y, de no encontrarse prescritos por el médico tratante, se debe verificar si los mismos son necesarios "(...) *para el tratamiento de la persona de conformidad con la información que reposa en la historia clínica o en otras pruebas allegadas al trámite constitucional*".

Visto lo anterior, y revisadas las documentales allegadas, es fácil concluir que las 6 unidades de **crema No. 4** deben ser ordenadas por vía de tutela, ya que no solamente se cuenta con la orden médica de 10 de noviembre de 2021, mediante la cual, la médico tratante Jessica Tatiana Villalba Morales prescribió las mismas a la usuaria, sino que de la historia clínica registrada en la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza resulta claro afirmar que debido a la incontinencia urinaria y fecal que padece la agenciada se hace necesario e imprescindible que le sea suministrada esta pomada con el fin de preservar su estado de salud y sobrellevar su vida en condiciones dignas, pues este tipo de pomadas resultan necesarias para la protección de la piel y zona íntima de la paciente, además que no se advierte que el médico tratante haya indicado medicamento distinto en reemplazo de aquella.

Ahora bien, la falta de diligenciamiento del MIPRES por parte del médico tratante no es óbice para no ordenar en sede de tutela la crema no. 4 formulada, pues el usuario no debe soportar cargas administrativas que sean desproporcionadas y que pongan en riesgo su dignidad humana, amén de que no es un asunto que le competa al paciente directamente, pues éste no tiene porqué saber si se requiere o no del diligenciamiento de dicho formato, ya que es el médico tratante quien debe adelantar dicho trámite, conforme a sus competencias. En consecuencia, el despacho ordenará le sean entregadas a la señora María Clotilde Cruz Bustos, 6 unidades de crema No. 4 formuladas por el médico tratante.

Por su parte, en lo que respecta a los **pañales desechables**, la referida sentencia de unificación, indica a grandes rasgos que, en un principio la Corte Constitucional contemplaba que conforme lo estipulado en la Resolución 5269 de 2017 que excluía las toallas higiénicas, pañitos húmedos, papel higiénico y los insumos de aseo, se entendía que, los pañales desechables al ser productos absorbentes de higiene personal también se encontraban implícitamente excluidos; no obstante, conforme lo indicó la Sentencia C-313 de 2014, la exclusión de servicios y tecnologías del plan de beneficios en salud debe hacerse de manera clara, expresa y determinada, con el fin de evitar actuaciones

Acción de Tutela
Promovida por: Flower Yesid Cruz
Contra: Convida E.P.S. y otro
Radicado No. 255944089001-2021-00098-00

arbitrarias por parte de los responsables del suministro de dichos servicios, por lo que los pañales son tecnologías en salud incluidas implícitamente en el PBS.

De tal forma, si existe prescripción médica de pañales y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se deben ordenar directamente y no es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier tecnología en salud incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante bajo ninguna circunstancia.

Excepcionalmente, puede ordenarse el suministro de esta tecnología por vía de tutela, sin que medie prescripción médica, siempre y cuando a partir de la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad dada la falta del control de esfínteres, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona o de la imposibilidad que tiene ésta para moverse sin la ayuda de otra y en todo caso esta determinación deberá condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.

Ahora bien, ante la ausencia de prescripción médica y pruebas que permitan evidenciar la necesidad de los insumos, se podrá amparar el derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico y se podrá ordenar a la entidad promotora de salud que realice la valoración médica del paciente y determine la necesidad de autorizar pañales, cuando a partir de los hechos se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.

En ese orden de ideas, no cabe duda que a la usuaria María Clotilde Cruz Bustos, le fueron ordenados el 2 de julio de 2021 por parte de la médico tratante Margarita Ortiz Camargo, 270 unidades de pañales desechables, talla L, para 3 meses (folio 6) y, el 10 de noviembre de 2021 la profesional en salud Jessica Tatiana Villalba Morales, emitió orden para que le fueran entregados a la agenciada 270 unidades de pañales talla XL, para 3 meses (folio 26 vto.); por lo que en total, se le debieron haber entregado a la usuaria 540 unidades de pañales desechables.

Sin embargo, al descorrer traslado de la presente acción Convida E.P.S.'S indicó que ha realizado cuatro entregas, cada una de 90 pañales al señor Flower Yesid Cruz, acudiente de la agenciada; no obstante, éstas fueron realizadas el 5 de febrero, 11 de marzo, 7 de mayo y, 21 de octubre de 2021 (folios 36 vto. a 37

Acción de Tutela
Promovida por: Flower Yesid Cruz
Contra: Convida E.P.S. y otro
Radicado No. 255944089001-2021-00098-00

vto. y 40 vto.); por lo que no hace falta hacer mayores esfuerzos para concluir que las tres primeras entregas no corresponden a las órdenes médicas pendientes y solicitadas mediante esta acción, ya que fueron realizadas mucho antes de que se emitiera la prescripción médica por parte de las profesionales de la salud.

Por su parte, en lo que respecta a la cuarta entrega, realizada el 21 de octubre de 2021, bajo el MIPRES No. 20210702186028739196 (folio 37 vto.), es de resaltar que la misma corresponde a la orden médica de 2 de julio de 2021 (folio 6); no obstante, aquella se realizó por 90 unidades de pañales desechables cuando se había ordenado la entrega de 270 unidades, tal y como lo demuestran la constancia de entrega y como lo afirmó el señor Flower Yesid Cruz, quien el 25 de noviembre de 2021, le manifestó al despacho que le habían realizado una entrega de 3 pacas de pañales, cada una por 30 unidades para un total de 90 unidades.

Por lo anterior, se ordenará a Convida E.P.S.'S que entregue a la usuaria María Clotilde Cruz Bustos, 180 unidades de pañales desechables Talla L correspondientes a la fórmula médica de 2 de julio de 2021 y, 270 unidades de pañales desechables talla XL, referente a la fórmula médica de 10 de noviembre de 2021; teniendo así que entregar a la usuaria la totalidad de 450 unidades de pañales desechables.

Por su parte, respecto de los **pañitos húmedos** la Sentencia SU-508 de 2020 indicó que su suministro se encuentra excluido del PBS, para toda enfermedad o condición asociada al servicio, de conformidad con el numeral 57 del anexo de la Resolución 244 de 2019; sin embargo, advierte que se puede otorgar de manera excepcional cuando se cumplan los siguientes requisitos: "i) *Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas(...)*; ii) *Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario*; (iii) *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores*; (iv) *Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan*

*Acción de Tutela
Promovida por: Flower Yesid Cruz
Contra: Convida E.P.S. y otro
Radicado No. 255944089001-2021-00098-00*

de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro”.

Conforme con lo anterior se tienen plenamente cumplidas las exigencias, pues respecto del primer requisito, es clara la urgencia de que le sean suministrados los pañitos húmedos a la accionante para que pueda preservar sus condiciones de vida de una manera digna, ya que padece de incontinencia urinaria y fecal, además de ello está postrada en una cama lo que agravaría sus condiciones de salud si no pudiera obtener acceso a los insumos requeridos; respecto del segundo requisito, se encuentra claro el hecho de que la función desempeñada por los pañitos húmedos no puede ser desarrollada por ningún otro elemento que sí se encuentre dentro del PBS, lo que hace que sea apremiante su entrega a la usuaria; el tercer requisito también se encuentra plenamente cumplido ya que la agenciada no tiene los recursos suficientes para costear por sus propios medios la compra de este insumo, pues de hecho en la historia clínica de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza se puede evidenciar que la usuaria no asiste a controles médicos porque no cuenta con los recursos para desplazarse desde su lugar de domicilio hasta la I.P.S. donde debe cumplir las citas médicas; además de ello, la misma pertenece al régimen subsidiado en salud y tiene 85 años de edad, lo que indica que su vida laboral ya terminó; por su parte, su hijo y accionante, Flower Yesid Cruz afirma que actualmente se encuentra desempleado y sin los recursos para poder adquirir por sus propios medios los insumos ordenados por el galeno a su madre, situación que no desvirtuó la pasiva y respecto de la cual no hizo referencia si quiera de manera sumaria; en lo que concierne al último requisito, se acreditó con las documentales arrimadas al trámite que las profesionales de la salud Daylin Margarita Ortiz Camargo y Jesica Villalba, ordenaron el 2 de julio, 3 de agosto y 10 de noviembre de 2021 (folios 8, 9 y 26), el suministro de pañitos húmedos por 270 unidades, 800 unidades y 300 unidades, respectivamente.

Lo anterior, permite concluir, que se encuentran acreditados todos y cada uno de los requisitos contemplados en la jurisprudencia para que la paciente pueda acceder a los pañitos húmedos ordenados por el médico tratante; por consiguiente, el despacho ordenará a Convida E.P.S.'S entregue a la usuaria María Clotilde Cruz Bustos 1370 unidades de pañitos húmedos correspondiente a las formulas médicas de 2 de julio, 3 de agosto y 10 de noviembre de 2021.

Acción de Tutela
Promovida por: Flower Yesid Cruz
Contra: Convida E.P.S. y otro
Radicado No. 255944089001-2021-00098-00

Ahora bien, en lo que respecta a la entrega de **Ensure Advance**, revisada la Resolución 2481 de 2020, "*por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*", la cual fue emitida el 24 de diciembre de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social, contempla este insumo en su artículo 54 dentro de las sustancias y medicamentos para nutrición, los cuales, están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y son financiados con recursos de la UPC; asimismo, estos son excluidos expresamente en la Resolución 244 de 2019, de 31 de enero de 2019, "*Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud*", emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuando se van a suministrar a personas sanas, situación que no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, pues de las documentales allegadas no solamente se puede apreciar el delicado cuadro clínico que tiene la paciente, ya que hace más de tres años no se puede movilizar por sus propios medios y necesita enfermera, sino que también el insumo fue ordenado por la médico tratante Jessica Tatiana Villalba el pasado 10 de noviembre de 2021, por lo que hay razones de peso para que le sea suministrado a la usuaria dicho suplemento.

Ahora bien, no puede pasar por el alto el despacho que, pese a que Convida E.P.S.'S afirmó que ya se encontraba disponible el suplemento alimenticio desde el 15 de octubre de 2021 para que fuera retirado por el accionante, dicho insumo fue ordenado el 10 de noviembre por lo que es imposible que el mismo se encuentre disponible para su retiro desde esa fecha; no obstante, el despacho se comunicó el 25 de noviembre de 2021 con el señor Flower Yesid Cruz, quien indicó que en la Farmacia de Convida del Municipio de Quetame, no le han informado que se encuentre disponible el suplemento para su retiro.

Por lo anterior, el despacho ordenará a Convida E.P.S.'S que haga entrega a la señora Clotilde Cruz Bustos de 1 lata de Ensure Advance por 400 gramos, conforme a lo ordenado por el galeno el 10 de noviembre de 2021.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se garantice una atención médica integral a la señora María Clotilde Cruz Bustos, para preservar sus derechos fundamentales, brindándole los servicios médicos, insumos, medicamentos, citas, consultas o procedimientos ordenados para atender los padecimientos que la aquejan y en consideración a su edad, la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

Acción de Tutela
Promovida por: Flower Yesid Cruz
Contra: Convida E.P.S. y otro
Radicado No. 255944089001-2021-00098-00

“El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona⁴.

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias⁵. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”⁶.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, no es viable acceder a la pretensión de garantizar a la señora María Clotilde Cruz Bustos, el tratamiento integral solicitado, ya que pese a que tiene diagnosticadas diferentes enfermedades como lo son: venas varicosas, hiperqueratosis de frambesia, hipertensión, incontinencia urinaria y fecal, trastornos especificados de la vejiga, artrosis y, celulitis, lo cierto es que de las documentales allegadas no se acredita que esté en curso algún tratamiento o procedimiento que requiera se le brinde una atención de manera prioritaria y urgente de forma tal que necesite le sean autorizados o brindados varios servicios en salud, ya que, los únicos implementos, procedimientos, medicamentos etc., que requería se le brindara son los pañitos húmedos, la

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-727 de 2011.

⁵ Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

⁶ Sentencia T-539 de 2009.

Acción de Tutela
Promovida por: Flower Yesid Cruz
Contra: Convida E.P.S. y otro
Radicado No. 255944089001-2021-00098-00

Crema No. 4, los pañales desechables y el Ensure Advance, los cuales fueron pedidos mediante esta acción y, respecto de los cuales, el juzgado, como se indicó en líneas anteriores, accedió a concederlos, sin que de otra parte, el despacho pueda ordenar estandarizar su entrega pues no le es dable a la suscrita reemplazar el criterio del médico tratante quien en su leal saber y entender es quien deberá ordenar el suministro de los insumos médicos requeridos por la paciente atendiendo el avance de su padecimiento, y las condiciones y cantidad que ésta requiera.

De todos modos, el despacho insta a Convida E.P.S.'S para que en lo sucesivo se abstenga de poner trabas administrativas que impidan el acceso a los servicios de salud por parte de la paciente y para que haga entrega de manera oportuna de los insumos o servicios que le sean ordenados por parte del médico tratante a la señora María Clotilde Cruz Bustos, con el fin de preservar sus condiciones de salud en óptimas condiciones y garantizarle una vida digna.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por cuanto los servicios ordenados a través de esta acción constitucional, corresponde asumirlos a Convida E.P.S.'S., conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, salud, vida y dignidad humana invocados por FLOWER YESID CRUZ con ocasión de la acción de tutela promovida por éste en representación de su madre **MARÍA CLOTILDE CRUZ BUSTOS** contra **CONVIDA E.P.S.'S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S.'S CONVIDA** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o

Acción de Tutela
Promovida por: Flower Yesid Cruz
Contra: Convida E.P.S. y otro
Radicado No. 255944089001-2021-00098-00

quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda de manera inmediata a **AUTORIZAR Y ENTREGAR** a la señora María Clotilde Cruz Bustos **1)** 6 unidades de crema No. 4, conforme lo indicado en la orden médica de 10 de noviembre de 2021, **2)** 180 unidades de pañales desechables Talla L correspondientes a la fórmula médica de 2 de julio de 2021, **3)** 270 unidades de pañales desechables talla XL referente a la fórmula médica de 10 de noviembre de 2021, **4)** 1370 unidades de pañitos húmedos correspondiente a las fórmulas médicas de 2 de julio, 3 de agosto y 10 de noviembre de 2021 y, **5)** Ensure Advance 400 g/lata según lo ordenado en la fórmula médica de 10 de noviembre de 2021, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR a María Clotilde Cruz Bustos el tratamiento integral solicitado, conforme con lo dicho en la parte motiva.

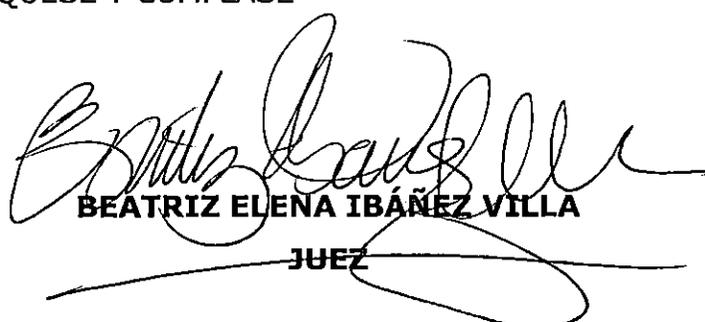
CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, conforme con lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a **CONVIDA E.P.S.'S** para que, vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SÉPTIMO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ